

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTILLA

TITULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos, con especial atención a perros y gatos, en el término municipal de Montilla, y en la medida que ésta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

Aquello que no se recoja en esta Ordenanza estará sujeto a lo establecido por la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.976 o aquellas normas que sean dictadas en lo sucesivo en esta materia.

Artículo 2º. - La competencia del Ayuntamiento en las materias que sean objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los Órganos y Servicios de la Administración Municipal que existan o puedan crearse al efecto.

Artículo 3º. - Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por la Alcaldía con arreglo al Reglamento Disciplinario de esta Ordenanza. Se tendrá en cuenta para su graduación las circunstancias que concurren así como el riesgo para la salud pública, peligro y el grado de colaboración y participación ciudadana así como el desprecio de normas elementales de convivencia.

Si así se estimara conveniente el tanto de culpa se pasaría directamente al Juzgado competente.

CAPITULO I: De los Perros

Artículo 4º. - Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5º. - La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 6º. - Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a los servicios municipales tras previo pago de la tasa municipal establecida al efecto. El incumplimiento de esta obligación y el consiguiente abandono en vía pública, vivienda o similar será objeto de sanción.

Artículo 7º. - En vía pública los perros irán conducidos por el propietario o persona capaz de su control en cualquier circunstancia, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y el correspondiente collar con la medalla de control sanitario y la chapa numerada.

Fuera del casco urbano el perro deberá ir provisto de collar con chapa metálica en el que quede identificado nº de registro y propietario. Todo animal desprovisto de lo antes dicho será considerado vagabundo. A efectos de evitar daños a bienes y personas en casco no urbano los animales deberán ir en todo caso con bozal y estar controlados por el propietario.

Artículo 8º. - Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros por la vía pública impedirán que éstos depositen sus deyecciones en la misma. En caso de máxima necesidad deberán llevar los animales a zonas terrizas o espacios próximos a alcantarillados. En todo caso, el propietario deberá hacerse cargo de la limpieza de las deyecciones del animal.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 9º. - Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en zonas ajardinadas y parques de la localidad.

Artículo 10º. - Queda prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público. En caso de que el transporte sea privado se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad vial.

Artículo 11º. - Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, manipulación y transporte de alimentos. De la

misma forma, los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como Hoteles, pensiones, bares, restaurantes, prohibirán la entrada y estancia de perros en los mismos.

Artículo 12º. - Queda prohibida la entrada de perros en recintos o salas para espectáculos deportivos o culturales, así como la circulación y permanencia de los mismos en piscinas públicas o zonas de baño para el público en general.

Artículo 13º. - Los perros guardianes de solares, obras, locales etc., deberán estar en todo momento bajo el control y la vigilancia de sus dueños para impedir daños a personas o bienes y causar molestias a los ciudadanos, sobre todo en horas de noche.

En todo caso deberá indicarse adecuadamente la existencia de perros en lugar bien visible.

Artículo 14º. - La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales deberá regirse en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 325/1983 de 7 de diciembre que regula esta materia. En todo caso, deberán estar matriculados y vacunados y deberán circular por la vía pública provistos de cadena, correa y collar.

Artículo 15º. - Se considera perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, no esté censado o circule por casco urbano o vía interurbana sin ser reconocido por persona alguna. No tienen esta consideración aquellos animales que caminen junto a sus amos con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos por correa o cadena.

Artículo 16º. - Los perros vagabundos o los que sin serlo, circulen por la vía pública sin control o desprovistos del collar con la chapa numerada de matrícula y registro municipal, serán recogidos por los Servicios Municipales que al efecto se contraten y conducidos al depósito municipal donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes en su caso deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

Artículo 17º. - Los perros capturados y no reclamados o no retirados del depósito municipal podrán ser vendidos a Centros e Instituciones de carácter científico que lo soliciten para su investigación, o entregados a aquellos ciudadanos que no siendo sus propietarios lo requiera tras el pago de la tasa por retirada del animal del depósito y gastos de estancia.

Aquellos animales no retirados serán sacrificados por el procedimiento que la legislación sanitaria establezca sin causar daño o muerte con sufrimiento.

Artículo 18º. - Quien se viera agredido o acometido por algún perro podrá herirlo o matarlo si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques. Si el perro agresor fuera vagabundo la persona agredida deberá colaborar con los servicios Municipales en su detención.

Artículo 19º. - Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades Sanitarias y a los Servicios Municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal. Si los animales agresores tuviesen propietarios estos están obligados a facilitar cuanta información les sea requerida.

Artículo 20º. - Los perros que hayan mordido a una persona deberá someterse a una observación en el depósito municipal por el Servicio Veterinario local tal y como establece la legislación actualmente vigente. A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté perfectamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del perro.

Artículo 21º. - El propietario del perro deberá atender en todo momento al calendario de vacunaciones que al efecto haya establecido por la legislación sanitaria, haciéndose constar esta obligación en la tarjeta de control sanitaria que todo animal debe tener. Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 22º. - En todo caso, el trabajo que los Servicios Municipales ejecuten en relación al tratamiento de animales vagabundos o sin control deberá estar sujeta a la legislación sanitaria vigente o supervisión de las autoridades sanitarias locales.

Artículo 23º. - Este articulado será igualmente aplicable a la tenencia de cualquier animal que tenga consideración de doméstico en lo referente a su control sanitario, obligándose a sus propietarios a mantenerlos en las condiciones higiénicas y sanitarias idóneas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que sobre protección de determinadas especies pudiese existir.

Artículo 24º. - Lo no previsto en este articulado estará acogido a lo establecido en la normativa higiénico-sanitaria y de seguridad vial vigente en la actualidad.

CAPITULO II: DEL REGISTRO DE LOS PERROS

Artículo 25º. – En cumplimiento de la legislación vigente el Ayuntamiento creará un registro canino controlado por el órgano o servicio que al efecto se cree o considere oportuno. En todo caso, en este deberán inscribirse todos los animales, perros se entiende, dentro de los 4 primeros meses de su nacimiento. El propietario o persona que lo represente podrá formalizar la inscripción en el registro.

Artículo 26º. – El registro deberá contar con los siguientes índices:

Del propietario:

Nombre , DNI, Domicilio, Lugar de residencia

En caso que el propietario sea un menor de edad, deberá aparecer los datos de algunos de los padres o del tutor legal.

Del animal:

Fecha de nacimiento, raza, color, nombre al que atiende, breve descripción del animal (opcional foto), tareas que realiza y un cuadro de vacunación.

Cada ficha deberá contar con un nº de registro.

Artículo 27º. - El Ayuntamiento para hacer más efectivo el control canino exigirá la implantación de un micro-chips en el perro que incluirá el nº de registro asignado al mismo. En este sentido, El Ayuntamiento deberá dotarse de una ordenanza fiscal que regule la implantación de los citados micro-chips.

TITULO II. PROTECCION ANIMAL

Artículo 28º. - Queda prohibido respecto a perros y gatos:

- a.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- b.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares o jardines.
- c.- Su venta en espacios que no estén autorizados exclusivamente para ello.
- d.- Golpearlos, infringirles daño o cometer actos de crueldad con los mismos. e.- Llevarlos atados a vehículos de motor.
- f.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- g.- Organizar peleas de animales
- h.- Incitar a los animales a acometerse entre si o a personas y vehículos.

Artículo 29º. - Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles daño, malos tratos en general y que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias, podrán ser decomisados de acuerdo con la legislación vigente si sus dueños no adoptaren las medidas correctoras que procediese.

TITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR

Infraccion-Sanción. Prevención y Protección Ciudadana.

Artículo 30º. – Todo lo contenido en este Régimen Sancionador así como su tramitación estará sujeto a lo establecido en materia sancionadora por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como al Reglamento 1398/1993, de 4 de agosto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 31º. – La imposición de sanción se realizará conforme a esta Ordenanza Municipal y a la Ley de Régimen Local, y se graduará en función de las circunstancias de peligro para la salud pública, colaboración ciudadana o el mayor o menor desprecio que el ciudadano manifieste en relación con las normas elementales de convivencia.

1. - No circular los perros sujetos con cadena, correa o cordón con la medalla de control sanitario. Sanción entre 1.000 y 4.500 ptas, según gravedad de incumplimiento.

2. - No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza o características físicas lo hagan necesario o cuando la autoridad municipal así lo ordene. Sanción de 5.000 ptas.

3. - No impedir que los perros o gatos depositen sus deyecciones en lugares destinados al tránsito de peatones o estancia de personas. Sanción de entre 2.000 y 4.000 ptas, según gravedad de incumplimiento.

4. - El no proceder a la limpieza de las deyecciones del animal la persona que conduzca el animal. Sanción de entre 1.000 y 3.000 ptas, según gravedad de incumplimiento.

5. - Trasladar animales en lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público. Sanción de 5.000 ptas.

6. - Transportar animales en medio de transporte privado y cuya acción pueda comportar algún tipo de peligro para la seguridad vial. Sanción de entre 2.000 a 10.000 ptas, según gravedad de incumplimiento.

7. - Permitir la entrada a animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Sanción de entre 3.000 a 10.000 ptas, según gravedad de incumplimiento.

8. - Introducir animales en establecimientos contraviniendo la prohibición del dueño. Sanción de entre 1.000 a 5.000 ptas según gravedad de incumplimiento.

9. - Introducir o mantener perros en lugares destinados para el ocio de los ciudadanos como Parques y Jardines Públicos, Centros deportivos o culturales, piscinas públicas etc. Sanción de 7.000 ptas.

10. - Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños a las cosas o perturbación a la tranquilidad ciudadana. Sanción de 5.000 ptas.

11. - No advertir en lugar visible la existencia de perros. Sanción de 1.500 ptas.

12. - No facilitar el dueño de un animal que ha mordido a una persona los datos que requiera la persona agredida o las autoridades competentes. Sanción de 10.000 ptas.

13. - No cumplir las prescripciones de carácter sanitario que determina la vigente legislación en esta materia. Sanción de 10.000 ptas.

14. - Dejar sueltos y sin control animales, perros y gatos, que causen molestias o daños a vecinos y bienes. Sanción de 10.000 ptas por animal suelto.

15. - El no cumplimiento de lo establecido en materia de vacunación animal. Sanción de 10.000 ptas.

16. - Abandonar animales muertos. Sanción de entre 5.000 a 10.000 ptas, según gravedad de incumplimiento.

17. - Por alimentar al animal en la vía pública. Sanción de 3.500 ptas.

18. - El no tener el animal inscrito en el registro. Sanción de 10.000 ptas.

19. - El no figurar el nº de registro en el collar del perro. Sanción de 2.500 ptas.

20. - El no tener control del animal en casco no urbano ni presentar el perro la correspondiente identificación. Sanción de 5.000 ptas.

21. - Circular el perro por casco no urbano sin bozal. Sanción de 5.000 ptas

Artículo 32º. - Infracción-Sanción. Protección Animal

1. - Causar muerte en circunstancias distintas de enfermedad grave o necesidad ineludible. Sanción de 10.000 ptas.

2. - Organización de peleas entre animales sean cuales sean estos. Sanción de 10.000 ptas.

3. - Su abandono en casas vacías o desalquiladas, o en vías públicas solares o parques. Sanción de 10.000 ptas.

4. - Infringirles daño o cometer cualquier acto de crueldad que ponga en peligro su integridad. Sanción de 5.000 ptas.

5. - Llevarlo atados a vehículo de motor. Sanción de 5.000 ptas.

6. - Vender en la calle toda clase de animales vivos sean cuales sean estos. Sanción de 2.000 ptas.

7. - Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección para su integridad. Sanción de 2.000 ptas.

8. - Infringir daños graves o cometer actos a animales de propiedad ajena sin causa justificada. Sanción de 2.000 ptas.

Artículo 33º. - El cumplimiento de este Régimen Sancionador se ejecutará sin perjuicio de otras acciones que la autoridad competente puedan entender necesaria en función de la gravedad o naturaleza de los hechos.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. - Los Agentes de la autoridad que presencien actos contrarios a lo establecido en esta Ordenanza quedan obligados a denunciar a los infractores.

2ª. - La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas, ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de lo contenido en esta Ordenanza

3ª. - La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.